



ASUNTO: PERSONAL

Funciones de la Policía Local.

054/12

EP

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante escrito de fecha XX.02.2012 y de entrada en esta Institución Provincial el día XX del mismo mes y año , el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de XXX Sierra interesa informe sobre el asunto epigrafiado, adjuntando al efecto escrito firmado por componentes de la Policía Local de ese Ayuntamiento, en relación con determinadas tareas y cometidos que le son asignados y que consideran no forman parte de las funciones de dicho colectivo, con arreglo a la normativa aplicable al mismo .



LEGISLACIÓN APLICABLE

- ✚ Constitución Española (CE)
- ✚ Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)
- ✚ Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL)
- ✚ Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF)
- ✚ Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LFCS)
- ✚ Decreto 218/2009, de 9 de octubre, por el que se aprueban las Normas-Marco de los Policías Locales de Extremadura.
- ✚ Decreto 204/2008, de 10 de octubre, por el que se regula la uniformidad y acreditación de los Policías Locales de Extremadura.
- ✚ RDLeg 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico , Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial -LSV-
- ✚ RD 1428/2003, de 21 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación (RGC)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El art. 173 del RDLeg 781/1986, de 18 abril 1986, por el que se aprueba el Texto Refundido de disposiciones vigentes en materia de régimen local -TRRL- dispone que *"la Policía Local ejercerá sus funciones de acuerdo con lo previsto en el título V de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad"*, y dicho Título abarca, concretamente, los arts. 51 a 54 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LFCS)

Por otro lado, la propia Disp Final 3ª de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del



Régimen Local -LRBRL- establece expresamente que el personal de las Policías Municipales (hoy, Policías Locales) contará con un reglamento específico, teniendo en cuenta la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Y el art. 53.1 -LFCS-, literalmente, al respecto, dispone lo siguiente:

"1. Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones :

- a) Proteger a las autoridades de las Corporaciones Locales , y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.*
- b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.*
- c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.*
- d) Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.*
- e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el art. 29.2 de esta Ley.*
- f) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.*
- g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.*
- h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.*
- i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello."*

Por su parte, el art. 7 del Decreto 218/2009, de 9 de octubre, por el que se aprueban las Normas-Marco de los Policías Locales de Extremadura (N-M) coincidente en su mayor parte con el ya referido art. 53.1 LFCS, añade una letra a modo de cláusula residual y norma en blanco (la m) al apartado 2º del referido art. 7 de N-M que literalmente dice: *"Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones: 2. (...)m) "Cuantas otras les sean expresamente atribuidas en la legislación aplicable a las Policías Locales."*

De acuerdo con lo hasta ahora expuesto, podemos llegar a dos claras conclusiones:

1ª.- Por una parte que las funciones enumeradas en ambos preceptos (estatal uno y autonómico, otro) no constituyen un "numerus clausus" (*"Cuantas otras..."*)



2ª.- Y, por otra, que será cada Entidad Local , en aplicación del principio de auto-organización y de acuerdo con sus propias características y necesidades, la que delimite esas funciones policiales (“...les sean expresamente atribuidas en la legislación aplicable a las Policías Locales.”)

Y esa potestad de auto-organización de la Entidad Local, reconocida en el art. 4 LRBRL, puede llevarse a efecto a través de una adecuada catalogación de los puestos de trabajo, de forma tal que en la Relación de Puestos de Trabajo aparezcan claramente señaladas cuales son las funciones concretas y específicas de cada uno de ellos, siempre y cuando cumplan con las dos condiciones establecidas en el citado art. 53.d) LFCS, es decir, que se deriven de las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales, y que estén dentro del ámbito de su competencia, pero claro está, sin necesidad de modificación de complementos retributivos al ser funciones que le corresponden

Otra forma de regular las funciones propias de la Policía Local , en aplicación de la ya citada Disposición Final 3ª LRBRL, sería la aprobación de un Reglamento en el cual se estableciesen no solo las funciones , sino todas las singularidades que este tipo de empleados, y el servicio público que prestan, requieren.

SEGUNDA.- Atendiendo al contenido del escrito de la Policía Local en cuestión y a propósito de las funciones o cometidos que refieren no les corresponden, al entender no forman parte de las funciones que la normativa vigente les tiene encomendadas, pasamos a su estudio y consideración, atendiendo para ello tanto a la normativa señalada (estatal y autonómica), sin perjuicio de su regulación si la hubiere a nivel interno (Ordenanzas, Reglamento de Policía, RPT....), y de los pronunciamientos judiciales al respecto:

a) Apertura y cierre de edificios e instalaciones municipales/ Conectar y desconectar la alarma de edificios municipales y otros elementos de vigilancia

Como señalamos más arriba tanto la LFCS, (art. 53) como las NM (art. 7), establecen que son funciones de las Policías Locales: *Proteger a las autoridades de las Corporaciones Locales , y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.*

A este respecto, debemos traer a colación la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 25 de noviembre de 2005, en la que con estimación parcial del recurso de apelación, revoca la sentencia apelada y, en su lugar, desestima el recurso contencioso ejercitado contra los acuerdos municipales recurridos en lo concerniente a la misión encargada a los policías locales de cerrar y abrir dependencias municipales. La Sala, teniendo en cuenta que de los arts. 53 a) LO 2/1986 y 6, 1 D. autonómico 55/1997 se desprende que un policía local tiene asignada la atribución de vigilancia y la custodia de bienes municipales, entendiendo por lo primero velar o atender al cuidado de aquellos, mientras que por lo segundo la guarda con celo o diligencia de esos bienes,



establece que, desde esa perspectiva, dentro de aquellas tareas de vigilancia y custodia está comprendida la apertura y cierre como algo consustancial o derivado de ellas, pues quien vigila y guarda también procurará sobre el acceso de personas al inmueble o dependencia sobre el que las primeras actividades se realizan....

A la vista de lo señalado, el funcionario que suscribe, considera que dichos cometidos, entre los que también se habrían de incluir por extensión y por responder a la misma razón, los sistemas de alarma, sí forman parte de las funciones que la Policía Local está obligada a cumplir.

b) La confección, transporte y colocación de señales circunstanciales de tráfico como vallas, postes u otras señales destinadas a la regulación y/o modificación del tráfico.

Los arts. 53 LFCS y 7 NM, atribuyen a las Policías Locales, el “*Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.*”

En cuanto a la normativa que obliga a colocar señales de tráfico – acción de señalizar- , hay que tener en cuenta, amén de lo recogido en la normativa referida, que el art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, atribuye a los Municipios competencias sobre seguridad en lugares públicos, así como para ordenar el tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas. Igualmente el art. 7 del RDLeg 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial -LSV-, establece la competencia de los Municipios para la ordenación – acción de ordenar- y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad. Y, de conformidad con lo establecido en el art. 57 LSV, corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales, al igual que corresponde a la autoridad encargada de la regulación del tráfico la responsabilidad de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del mismo y de la señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la legislación de carreteras.

Por lo anterior, consideramos que dicha legislación es fundamento suficiente para que el Ayuntamiento, y a su través, la Policía Local, a quien se atribuyen tales funciones (ordenar, señalizar....) adopte las medidas de seguridad oportunas para ordenar el tráfico en las vías urbanas, entre las que se deben entender incluidas, naturalmente, la de señalizar (coloca, instalar y por ende, transportar al lugar) debidamente las obras o aquellas otras incidencias que exijan su señalización, al objeto de evitar los accidentes de los vehículos y personas que transiten por las vías públicas.

Por otra parte, y como complemento a lo señalado, recordar que, con arreglo al art. 139.3 del RD 1428/2003, de 21 de noviembre por el que se aprobó el Reglamento General de Circulación “La



responsabilidad de la señalización de las obras que se realicen en las vías objeto de la legislación sobre tráfico , circulación de vehículos a motor y seguridad vial corresponderá a los organismos que las realicen o a las empresas adjudicatarias de aquéllas. Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del paso de vehículos en dichas obras, según lo dispuesto en el art. 60.5."

c) De las funciones de la Policía Local, por venta ambulante en el mercadillo y de ocupación de la vía pública.

De igual modo tanto la LFCS (art. 53) y NM (art. 7) , atribuyen a la Policía Local el ejercicio de la siguiente función:

"Actuar como policía administrativa, en lo relativo a Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales, dentro del ámbito de su competencia."

En este apartado debemos pues centrarnos, en el concepto de policía administrativa, y habría que decir que su plasmación práctica no ha sido tratada de forma unánime por la jurisprudencia, no obstante, por interesantes, citaremos algunas sentencias, en el estudio de esta materia:

Así, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en Sentencia de 10 de julio de 1999, consecuencia de que CC.OO impugna el acuerdo del Ayuntamiento de Cullera que ordena que los agentes de la Policía Local procedan al cobro de multas de tráfico y la tasa del servicio de grúa, declara, que es conforme a derecho dicho acuerdo, al considerar que las competencias de recaudación de la Tesorería no impide que tareas administrativas auxiliares como son el cobro material de las multas de tráfico pueda ser encomendado a miembros de la Policía Local puesto que le corresponden tareas de Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia, pues interpreta ampliamente el apartado d) artículo.53 LFCS incluyendo dentro de la "policía administrativa" tareas auxiliares como la cobranza de multas de tráfico.

De todo lo expuesto habría que concluir que los miembros de la Policía Local tienen obligación de llevar a cabo las tareas o funciones denominadas como de "Policía Administrativa" siempre y cuando sean derivadas de la aplicación de las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales que se encuentren dentro del ámbito de su competencia.

Y, en principio, parece que todas las enumeradas en el presente supuesto cumplen con dichos requisitos, aunque, para que dichas funciones se concreten de forma efectiva y definitiva se recomienda al Ayuntamiento de XXX, que las defina y plasme como parte importante del necesario Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Policía Local . En su defecto, o de forma conjunta, también podrían tener reflejo, en su caso, dentro de la Relación de Puestos de Trabajo, como se ha indicado con anterioridad. y con respeto a las normas vigentes al día de la fecha y las limitaciones en materia retributivas y de contención del gasto que dichas normas



contienen.

No obstante lo anterior, sin embargo entendemos que no forman parte de las funciones de la Policía Local, ni le corresponde a la misma, la utilización de vehículos o medios no homologados para dicha función y carentes de los distintivos propios del Cuerpo de la Policía Local, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 87 y ss de NM, y en su desarrollo, en los arts. 17 y 31 del Decreto 204/2008, de 10 de octubre, por el que se regula la uniformidad y acreditación de los Policías Locales de Extremadura.

Este es el informe que se emite por la Oficialía Mayor con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo interesado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de XXX Sierra y que se somete a su consideración y a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Badajoz, marzo de 2012